

Recurso 689/2025
Resolución 745/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de diciembre de 2025

VISTO el escrito de recurso interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 13 de noviembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado «servicio de impartición de clases, coordinación y vigilancia de exámenes de idiomas (italiano, portugués, japonés y francés) en el Servicio de Lenguas Modernas de la Universidad de Huelva», (Expte. SE-14-25), promovido por la Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del citado contrato de servicios. Los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores el mismo 23 de julio. El valor estimado del contrato asciende a 107.815,95 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 2 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso, interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de ese mismo día, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación ha tenido entrada en este Tribunal el 4 de diciembre de 2025.

Se ha concedido plazo de alegaciones a los interesados, presentándola la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Huelva. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se basa en el convenio formalizado el 6 de junio de 2022 entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto 332/2011.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente respecto del objeto de la licitación ponen de manifiesto que tiene interés en resultar adjudicatario, se interpone contra el informe técnico de valoración de ofertas por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso tiene como objeto, tanto el informe técnico de valoración de las ofertas, como la resolución de



adjudicación dictada el 13 de noviembre de 2025, solicitando su nulidad.

En la exposición de los hechos, la parte recurrente relata que mediante resolución rectoral de 23 de julio de 2025 se aprobó el expediente de contratación, sometido a procedimiento abierto y tramitación ordinaria, conforme a lo dispuesto en la LCSP. En dicho proceso participaron dos empresas, entre ellas la entidad recurrente.

Tras la presentación y valoración de las ofertas, la adjudicación recayó finalmente en la empresa ■■■, después de que aportara la documentación requerida.

Según se alega, tanto el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como la legislación vigente exigen que la evaluación de los criterios basados en juicios de valor sea realizada por un comité de expertos independiente, cuyos miembros no estén adscritos al órgano proponente ni hayan intervenido en la redacción de los pliegos. Sin embargo, el recurrente afirma que la presidenta de la comisión técnica, Doña ■■■ firmó el pliego de prescripciones técnicas (PPT) del contrato y, posteriormente, formó parte de la comisión encargada de valorar las ofertas. Esta circunstancia se denuncia por ser contraria a las normas y al propio PCAP.

El escrito fundamenta la existencia de un conflicto de intereses y la quiebra de los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad, derivados de la doble intervención de la mencionada persona. Se citan expresamente el artículo 326.5 LCSP, que prohíbe la participación en órganos de valoración a quienes han intervenido en la redacción de la documentación técnica, así como el artículo 28 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, sobre la composición y cualificación del comité de expertos. Además, se invoca la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ), en particular la Sentencia del TSJ de Asturias de 22 de julio de 2021 y la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 16 de junio de 2017, relativas a la nulidad y retroacción de actuaciones por la indebida composición de los órganos de valoración.

La pretensión principal del recurso contempla la anulación del informe técnico de valoración y de todos los actos posteriores, incluida la resolución de adjudicación, así como la retroacción del procedimiento al momento anterior a la constitución de la comisión técnica, para que se designe un nuevo órgano que valore las ofertas con arreglo a los requisitos legales y de pliegos. Asimismo, se solicita la suspensión de la tramitación del procedimiento, la remisión del expediente, la consideración de la parte recurrente en el proceso y cualquier otra medida adecuada para la tutela de sus intereses legítimos. Por último, se ofrece como prueba documental la documentación del expediente y los documentos asociados a la licitación y comisión técnica.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Solicita en su informe la desestimación de este motivo de recurso.

En primer lugar, analiza la alegación de la recurrente sobre la supuesta infracción del artículo 326.5 de la LCSP, que prohíbe la presencia en las mesas de contratación de determinadas figuras, incluyendo al personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato. El informe indica que la recurrente ha realizado una interpretación sesgada del precepto, ya que la Directora del Servicio de Lenguas Modernas –quien redactó los pliegos– no formó parte de la mesa de contratación, por lo que no se vulnera el artículo citado.

En segundo término, el informe aborda la cuestión planteada en torno a la supuesta obligación de constituir un “comité de expertos” previsto en el artículo 146.2.a) LCSP. Se señala que esta exigencia solo resulta aplicable cuando la ponderación de los criterios sujetos a juicio de valor es superior a los criterios evaluables



automáticamente, circunstancia que no concurre en la licitación en cuestión, ya que ambos tipos de criterios tenían el mismo peso (50%). Por tanto, la valoración mediante una comisión de evaluación, como prevén los propios pliegos, se ajusta a derecho.

Adicionalmente, el documento recalca que, aun suponiendo que la empresa recurrente hubiese obtenido la máxima puntuación en los criterios dependientes del juicio de valor, no hubiese resultado adjudicataria. Además, se subraya que la valoración final corresponde a la Mesa de Contratación, quien no asume automáticamente lo indicado en el informe de la Comisión de Evaluación, tal como ha señalado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la Resolución 121/2024.

Finalmente, el informe trata la posibilidad de apreciar mala fe en la interposición del recurso, basándose en el artículo 58.2 LCSP, al considerar que la recurrente ha reproducido parcialmente el texto legal de forma intencionada, paralizando el proceso de licitación con una actuación que califica de sesgada.

El informe concluye solicitando al Tribunal que desestime en su totalidad el recurso especial y proceda al levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación.

Por lo anterior solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Se realizan alegaciones en el sentido de que se explique la distinción entre la comisión técnica prevista en la cláusula 10.2 y el comité de expertos del 10.4 del PCAP, subrayando que en este expediente se constituyó una comisión técnica de apoyo a la mesa de contratación y no un comité de expertos, por lo que las restricciones e incompatibilidades del 10.4 no serían aplicables. Se señala que la ponderación de los criterios de juicio de valor (50%) no supera a la de los criterios evaluables mediante fórmulas (también 50%), requisito imprescindible para que opere la limitación invocada por la recurrente.

Estima que la participación de la directora del Servicio de Lenguas Modernas en la Comisión Técnica está prevista normativamente y no está expresamente prohibida ni por la LCSP ni por el PCAP, y que la alegación de conflicto de intereses carece de concreción, dado que no se acredita ningún beneficio personal, vinculación privada o manipulación. Se insiste también en que la validez y existencia de la comisión técnica está sustentada en el propio desarrollo del expediente y en el PCAP, precisando que la no previsión explícita en el cuadro resumen no impide su constitución durante la tramitación.

Respecto al artículo 326.5 LCSP, se argumenta que la prohibición para el personal que ha participado en la redacción de la documentación técnica se refiere exclusivamente a su integración en la mesa de contratación, no a la emisión de informes de valoración, interpretación avalada por el Informe 9/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por resoluciones de diferentes órganos de recursos contractuales. El escrito además refuta la invocación de nulidad de pleno derecho por parte de la recurrente, recordando que solo son nulos los actos viciados por causas tasadas en el artículo 47 LPACAP, y que no se evidencia vulneración efectiva de los principios de igualdad, transparencia o libre concurrencia.

Finalmente, se recoge doctrina y jurisprudencia administrativas que avalan la compatibilidad entre la redacción del PPT y la valoración técnica de ofertas, siempre y cuando no exista integración en la mesa de contratación ni conflicto de intereses real y efectivamente constatado según el artículo 64 LCSP.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la cuestión controvertida, que reside en la existencia o no de conflicto de intereses y la quiebra de los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad, derivados de la supuesta doble intervención de la mencionada persona.

El artículo 326.5 LCSP, prohíbe la participación en órganos de valoración a quienes han intervenido en la redacción de la documentación técnica, así como el artículo 28 del Real Decreto 817/2009 sobre la composición y cualificación del comité de experto la desestimación de este motivo de recurso. Señala el citado artículo 326 de la LCSP, en el apartado 5 que:

“5. El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Por resolución del titular de la Intervención General correspondiente podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.

Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional”.

Esta prohibición tiene como finalidad salvaguardar los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad en el procedimiento de contratación pública, evitando situaciones de conflicto de intereses derivadas de la doble intervención de una misma persona en la elaboración de la documentación técnica y en la valoración de las ofertas. Asimismo, el Real Decreto 817/2009, en su artículo 28, regula la composición del comité de expertos encargado de la evaluación de ofertas, exigiendo que sus miembros cuenten con la cualificación profesional adecuada y que, siempre que sea posible, sean personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante, pero en ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato.

Esta previsión refuerza la necesidad de garantizar la independencia y especialización de los evaluadores, evitando cualquier posible interferencia o influencia derivada de su participación previa en la preparación del contrato.



En primer lugar, se parte de la necesidad de la composición de un comité de expertos. En términos generales y principalmente, se regula en el artículo 146.2 a) de la LCSP y en la Disposición Adicional Segunda, apartado 8. En este sentido, los componentes del comité de expertos no podrán pertenecer al órgano proponente del contratante.

Por órgano proponente, según la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Xunta de Galicia, en su Informe 4/2009, de 25 de junio, se explica que deberá entenderse a *“la unidad administrativa de la que parte la propuesta de necesidad del contrato y que aporta la documentación preparatoria a que hace referencia el artículo 22 de la LCSP”*.

Asimismo, existen interpretaciones que consideran que los miembros del comité de expertos tampoco pueden formar parte de la mesa de contratación. En este sentido y además de forma clarificadora, se ha pronunciado el Informe 34/09, de 25 de septiembre de 2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuando señala:

“Sentada esta conclusión debe apreciarse que cuando el artículo 134.2 de la Ley indica que el mencionado comité ha de estar formado o por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, está explícitamente requiriendo la independencia entre ambos órganos y su especial preparación técnica, de manera que la valoración de tales criterios no esté influida por quien propone la adjudicación del contrato. Si no se hubiera deseado precisar tal independencia y preparación el legislador no habría introducido en la Ley este nuevo sistema habida cuenta de que la valoración de tales criterios dependientes de un juicio de valor ya se efectuaba por la Mesa de contratación en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.

En la cláusula 10. 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativo a la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante de un juicio de valor, se expresa que *“una vez adoptado el acuerdo sobre admisión definitiva de los licitadores se reunirá la Mesa de Contratación y se procederá a la apertura del sobre 2 de los licitadores admitidos.*

Posteriormente la mesa de contratación remitirá a la Comisión Técnica, en caso de que hubiese sido designada, la documentación del citado sobre, a fin de que por ésta se emita el correspondiente informe técnico. Este informe técnico, así como los considerados precisos de los que se definen en la cláusula 10.2 del pliego, junto con la documentación, se elevará a la Mesa de contratación con anterioridad al acto de apertura del sobre 3.

La valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado.

Cuando la evaluación deba efectuarse por un comité formado por expertos, éstos deberán ser como mínimo tres. Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio de la Universidad de Huelva. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato. Todos los miembros del comité contarán con la cualificación profesional apropiada en razón de la materia sobre la que verse la valoración.

Los miembros del comité de expertos o el organismo técnico especializado se identificarán en el cuadro resumen.

El orden de prioridad de los criterios de adjudicación y su ponderación se fijarán por orden decreciente en el anexo VII. En este anexo se expresará, en su caso, el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo”.

Pues bien, el cuadro de resumen de características expresa que no existe un único criterio de adjudicación. En el anexo VII se regulan los criterios de adjudicación y los baremos de valoración estableciéndose 50 puntos para los criterios sujetos a juicio de valor, por lo que no es obligatoria la constitución de tal comité de expertos.



La LCSP prevé en diversos artículos de la misma la referencia al comité de expertos, el cual, será el órgano competente para valoración de ofertas en aquellas licitaciones que se sigan por procedimiento abierto o restringido, que se atribuya una ponderación inferior a los criterios evaluables de forma automática y, por tanto, una mayor a aquellos que dependan de un juicio de valor, valorando la parte de oferta cuya cuantificación no resulte de la simple aplicación de fórmulas matemáticas, de forma, que en estos procedimientos actúan dos órganos en fase de valoración de ofertas, primero el comité de expertos, valorando los criterios no automáticos y después la mesa de contratación valorando los automáticos. Así, el art. 146 LCSP señala que la composición del mismo, en su caso, constará de un mínimo de 3 miembros, formados por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato, con cualificación apropiada siempre que sea posible, personal al servicio del órgano contratante o, en su caso, encomendar la evaluación a un ayudante técnico especializado, debidamente identificado en el contrato.

Obligatoriedad que en el presente supuesto no ocurre.

Por otro lado, en cuanto a la cuestión consistente en determinar si la excepción contenida en el artículo 326.5 significa que el personal funcionario con cualificación apropiada que ha participado en la redacción de la documentación técnica del contrato no puede formar parte de la mesa de contratación como vocal.

La excepción contenida en el artículo 326 salva expresamente, y en términos generales, la especialidad de la Disposición adicional segunda para la Administración local, no así para las Universidades públicas.

Debe partirse de que la Comunidad Autónoma de Andalucía reguló el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, el cual establece en su artículo 1 que el *“objeto del presente Decreto es desarrollar parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en lo que se refiere a:*

a) Órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades integrantes del sector público andaluz dependientes o vinculadas a la misma, con competencias en materia de contratación”.

En este sentido, las universidades públicas andaluzas ostentan la condición de entes públicos con personalidad jurídica propia y patrimonio propio. Así lo establece expresamente la Ley Orgánica 2/2023 en su art. 58, aplicable a todas las universidades públicas españolas, y se confirma en la regulación de los estatutos universitarios. Esta personalidad jurídica les permite actuar con plena capacidad de obrar en el tráfico jurídico, así como poseer, administrar y disponer de bienes y derechos propios. La LCSP las menciona expresamente como parte integrante del sector público, además de asignarles la condición de Administraciones públicas a efectos de contratación. En el ámbito autonómico andaluz, también se consideran entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Junta de Andalucía y están incluidas en la organización de su sector público institucional. Las universidades públicas forman parte integrante del sector público andaluz. Así, y aunque gozan de autonomía (académica, financiera y de gestión), son entes públicos con personalidad jurídica propia, creadas por ley del Parlamento de Andalucía e integradas en el sistema universitario autonómico, siendo financiadas principalmente mediante transferencias de la Junta de Andalucía.

El marco legal, incluyendo la Ley Andaluza de Universidades (actualmente el Decreto Legislativo 1/2013 de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades), regula su funcionamiento y coordinación con la Administración autonómica, lo que confirma su adscripción al ámbito público de la comunidad autónoma. En este sentido, le resulta de aplicación dicho Decreto 39/2011.



Pues bien, debe ponerse de relieve el Informe 21/2018 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía el cual establece que en “el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su art. 47.1.1º a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad autónoma y la estructura y regulación de los organismos públicos de Andalucía. Por otra parte, según el art. 47.2.3º del mismo texto legal, la Comunidad autónoma ostenta la competencia compartida con el Estado sobre los contratos y concesiones administrativas.

En la Administración de la Junta de Andalucía es el Decreto 39/2011, de 22 de febrero (EDL 2011/9978), por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados el que regula en sus arts. 5 a 10 la composición y funcionamiento de las mesas de contratación.

En el art. 5 apartado 2 establece que las Mesas de Contratación tendrán la siguiente composición:

“a) La Presidencia, que será desempeñada por una persona designada por el órgano de contratación, con rango al menos de Jefatura de Servicio.(..)

b) Al menos cuatro vocales designados por el órgano de contratación, entre los que deberá figurar obligatoriamente:

1º Un letrado o una letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o persona a la que se asignen sus funciones, o una persona de las que tengan atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, conforme a la normativa aplicable.

2º Una persona en representación de la Intervención General de la Junta de Andalucía cuando el órgano de contratación forme parte de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus Agencias Administrativas o de régimen especial (...)

c) La Secretaría, con voz y voto, que será desempeñada por una persona funcionaria que preste sus servicios en el órgano de contratación (...)

d) En función del objeto del contrato, formarán parte de las Mesas las personas cuya participación sea obligatoria en virtud de la normativa sectorial específica, con voz y voto.

Por tanto, no cabe más que concluir que, dado que la propia administración autonómica se ha dotado de un instrumento normativo que regula la composición y funcionamiento de las Mesas de Contratación, como es, el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, el art. 326 LCSP al no tener carácter básico, no resulta de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este sentido, el mismo informe concluye que teniendo en cuenta que dicho art. 326 LCSP, no resulta de aplicación, y que en el Decreto 39/2011 no se recoge esa prohibición, cabe concluir que el personal que elabore la documentación técnica puede formar parte de las mesas de contratación en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, expresa que “dado que en la normativa autonómica nada se dice al respecto, cabe concluir, tal y como se señala en el Informe 3/2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que los



informes de valoración de las proposiciones podrán ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción de la documentación técnica del contrato”.

Conclusiones estas que comparte este Tribunal, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto. Además, la directora del Servicio de Lenguas Modernas –quien redactó los pliegos– no formó parte de la mesa de contratación.

Poe todo ello procede desestimar el recurso especial interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso y la procedencia de imponer multa.

En el presente supuesto el órgano de contratación en su informe manifiesta que los motivos de recurso carecen de fundamento.

Dado el desarrollo de los acontecimientos, se constata por este Tribunal una notoria falta de rigor en la interposición del recurso especial, con un claro desprecio al conocimiento no solo de la LCSP, sino del pliego al que se ha sometido en la presente licitación.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y



actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano. Además, ha provocado la suspensión automática del procedimiento ex art. 53 de la LCSP.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente debería haberle hecho presumir la probable desestimación de su recurso.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero por las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado art.58.2 LCSP, dada la temeridad manifiesta ante la posibilidad que tenía de haber configurado con algo de rigor su recurso, haciendo innecesario entrar en el fondo del asunto dada la claridad con la que se expresa el PCAP, como se ha puesto de relieve en el fundamento de derecho sexto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 13 de noviembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado «servicio de impartición de clases, coordinación y vigilancia de exámenes de idiomas (italiano, portugués, japonés y francés) en el Servicio de Lenguas Modernas de la Universidad de Huelva», (Expte. SE-14-25), promovido por la Universidad de Huelva.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros conforme a los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

